



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(A-103)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-000126-00
Demandante	YAN TAMAYO MEJÍA C.C. 91.324.813
Demandado	PALMAS MONTERREY S.A. NIT. 860.009.576-1

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por YAN TAMAYO MEJÍA contra PALMAS MONTERREY S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada MARIA JOSE LOZANO CARRASQUILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.166 y porta la T.P. No. 343.030 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de YAN TAMAYO MEJÍA, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada LOZANO CARRASQUILLA, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que YAN TAMAYO MEJÍA pretende obtener el pago de las incapacidades laborales del año 2017, así como los intereses causados, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que el demandado preste sus servicios en el municipio de Puerto Wilches, el cual pertenece a la célula judicial de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000126-00
Demandante YAN TAMAYO MEJÍA C.C. 91.324.813
Demandado PALMAS MONTERREY S.A. NIT. 860.009.576-1

Se observa dentro del escrito genitor, que la apoderada judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y PALMAS MONTERREY S.A., deprecando respecto de este último en la pretensión primera que se condene a PALMAS MONTERREY S.A., identificada con el Nit. 860.009.576-1.

Sin embargo, dentro del expediente digital no obra el certificado de existencia y representación legal tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS siendo este un anexo obligatorio de la demanda, cuando quien figure como demandante o demandada corresponda a una persona jurídica de derecho privado.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se hace necesario la parte actora que señale de manera particular las prestaciones sociales presuntamente adeudadas y los demás emolumentos deprecados señalando los períodos respecto de los cuales formula la reclamación y la cuantificación de los pedimentos que se encuentra reclamando, adicionando para tal fin el acápite de condenas.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 26 de mayo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000126-00
Demandante YAN TAMAYO MEJÍA C.C. 91.324.813
Demandado PALMAS MONTERREY S.A. NIT. 860.009.576-1

sus anexos al pretendido demandado, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena de su rechazo.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, teniendo en cuenta que se están solicitando modificaciones a las pretensiones de la demanda.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta por YAN TAMAYO MEJÍA contra PALMAS MONTERREY S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA JOSE LOZANO CARRASQUILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.166 y porta la T.P. No. 343.030 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de YAN TAMAYO MEJÍA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada LOZANO CARRASQUILLA, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000126-00
Demandante YAN TAMAYO MEJÍA C.C. 91.324.813
Demandado PALMAS MONTERREY S.A. NIT. 860.009.576-1

de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 027 de fecha 18 de agosto de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44771165106085e192bc54acf3632cfac3ab31b8b7c110ebd1173407fdede673**

Documento generado en 17/08/2022 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>